

LEY N° 2673

**Modificando el artículo
23 del Código de
Minería respecto á la
adjudicación de demasías**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 23(*) del Código de Minería en el sentido de que el derecho de preferencia para la obtención de las demasías sólo puede ejercerse dentro del plazo de un año, á partir de la fecha de la inscripción en el Padrón del Ramo de la mina cuya concesión cierre ó forme la demasía.

Artículo 2°—Los delegados de minería darán cuenta al Ministerio de Fomento de la existencia de las demasías; á cuyo efecto, el perito que intervenga en la posesión de la mina que cierra ó forma la demasía, la señalará en el dictamen y plano que debe presentar conforme á ley.

Artículo 3°—El plazo indicado en el artículo 1° para la obtención de las demasías de las minas inscritas en el Padrón con anterioridad á esta ley, comenzará á contarse á partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.
—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—
Juan E. Durand, Secretario del Senado
—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los tres días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Héctor F. Escardó.

(*)—El artículo en referencia dispone:

“Si el denunciante lo hiciera cualquiera otra persona, los dueños de minas colindantes tendrán la preferencia para la concesión, siempre que la soliciten dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se les notifique el auto de amparo”.